

El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales

Rodrigo Xavier Campaña Hurtado¹; Christian Xavier Galarza Castro²

Resumen

La problemática se da por cuanto en el Art. 86.1 de la Constitución, se hace mención a las garantías jurisdiccionales, mientras que el Art. 439 ibidem, se refiere a las acciones constitucionales, de esta manera, es importante verificar si las garantías jurisdiccionales entrarían en las acciones constitucionales, considerando que en la parte final del primer artículo citado amplía el término a “acciones previstas en la Constitución”. Así también se refiere en el Art. 86.1 ibidem, que cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución, mientras que el Art. 439 ibidem, restringe que las acciones constitucionales pueden ser presentados por cualquier “ciudadano o ciudadana”. El objetivo del presente trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos la realidad del principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. La metodología que se aplica al presente documento científico, se encausa en la aplicación de la interpretación sistemática de la norma, la cual se encuentra referida en el Art. 3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también se aplicará el método para las reglas de solución de antinomias, normado en el numeral 1 ibidem. En virtud del primer método enunciado, se interpretará la norma constitucional a partir del contexto general del texto normativo, para entender la coexistencia, correspondencia y armonía entre las mismas, siendo estos los indicadores que llevarán a la solución de la problemática planteada. Los resultados se orientan a aclarar el panorama en los siguientes temas: La facultad de proponer acciones constitucionales por personas extranjeras y el principio de igualdad formal, como derecho constitucional.

Palabras clave: Constitución, Extranjeros, igualdad, acciones constitucionales.

The principle of formal equality for foreign persons and access to constitutional actions

Abstract

The problem occurs because in Art. 86.1 of the Constitution, reference is made to jurisdictional guarantees, while Art. 439 ibidem, refers to constitutional actions, in this way, it is important to verify if the jurisdictional guarantees would enter in constitutional actions, considering that in the final part of the first article cited it extends the term to “actions provided for in the Constitution”. This is also referred to in Art. 86.1 ibidem, that any person can propose actions provided for in the Constitution, while Art. 439 ibidem, restricts that constitutional actions can be presented by any "citizen". The objective of this work is configured in: Determine under objective parameters the reality of the principle of formal equality in foreigners and access to constitutional actions. The methodology that is applied to this scientific document, is prosecuted in the application of the systematic interpretation of the norm, which is referred to in Art. 3.5 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, thus the method will also be applied. for the rules of solution of antinomies, regulated in numeral 1 ibidem. By virtue of the first method stated, the constitutional norm will be interpreted from the general context of the normative text, to understand the coexistence, correspondence and harmony between them, these being the indicators that will lead to the solution of the problem raised. The results are aimed at clarifying the panorama on the following issues: The power to propose constitutional actions by foreigners and the principle of formal equality, as a constitutional right.

Keywords: Constitution, Foreigners, Equality, Constitutional Actions, Constitutional Actions.

Recibido: 15 de mayo de 2022

Aceptado: 15 de agosto de 2022

¹ Contraloría General del Estado, rcampana@contraloria.gob.ec

² Universidad Estatal de Milagro, cgalarzac2@unemi.edu.ec

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación se estructura en base a una aparente contradicción en la norma constitucional y que se contextualiza en el acceso a las acciones constitucionales, puesto que por un lado el Art. 86.1 de la Constitución refiere que cualquier

persona puede proponer acciones previstas en la norma suprema, mientras que el Art. 439, hace una restricción normativa, en el sentido que, las acciones constitucionales pueden presentarse por cualquier ciudadano. Para que se evidencie esta realidad, se hará un cuadro comparativo, a continuación:

COMPARACIÓN NORMATIVA CONSTITUCIONAL	
Artículo 86.1	Artículo 6
Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:	Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.
1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.	Artículo 439
	Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

De la comparación referida, se evidencia los siguientes aspectos:

* En el Art. 86.1 se hace mención a las garantías jurisdiccionales, mientras que el Art. 439 se refiere a las acciones constitucionales, de esta manera, es importante verificar si las garantías jurisdiccionales entrarían en las acciones constitucionales, considerando que en la parte final del primer artículo citado amplía el término a “acciones previstas en la Constitución”

* En el Art. 86.1 refiere que cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución, mientras que el Art. 439 restringe que las acciones constitucionales pueden ser presentados por cualquier “ciudadano o ciudadana”.

En base a lo expuesto, se ha configurado una duda en cuanto a la existencia de esta aparente contradicción constitucional, sin embargo, más allá de escudriñar el fondo problemático de la presente investigación, desde ya se reconoce que una redacción restrictiva podría estar atentando con el principio de igualdad formal, en el que se entiende que todas las personas somos iguales ante la ley.

El objetivo del trabajo se configura en: Determinar bajo parámetros objetivos la realidad del principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales.

En cuanto a la síntesis del fundamento teórico, se deduce lo siguiente:

Principio de igualdad formal

Muchos criterios se han desarrollado en función

de la igualdad ante la ley, a perspectiva de (Sánchez, 2020) esta garantía no implica que las personas sean tratadas de la misma manera, al contrario, legitima una diferenciación, esta interpretación orienta a que la norma jurídica se aplique en función de un supuesto de hecho, por tanto, no debe aplicarse en los casos que no se encuadren en el mismo. En tal virtud, la función legislativa está legitimada para que se realice distinciones, siempre que sea aplicada para quienes se encuentra dirigida y que no afecte a quienes no formen parte de esta clasificación (Rodrigo, 2016).

De lo expuesto se colige que, el derecho a la igualdad formal implica que tengan un trato igualitario a quienes se encuentren en igualdad de circunstancias (Prieto Sanchís, 1995). El trato idéntico recae en quienes se encuadran dentro del marco normativo y un trato diferenciado quien no encuadre en tal clasificación. Lo que en palabras de (Clérico, 2017) refiere que, la examinación de la norma se debe hacer hacia adentro al momento de aplicarla, para verificar la exclusión de quienes deberían beneficiarse de la misma. En tal virtud, la garantía de igualdad formal es eficaz en base al principio de legalidad, pues aplicar la norma de manera imparcial en cualquier caso que recae una categoría regulada por la ley, se verifica la regla de que todos deben ser tratados por igual en casos iguales.

Reglas interpretación antinomias

Para determinar las reglas de interpretación de antinomias, es pertinente verificar las condiciones que configuran la misma, lo que en palabras de (Emilio &

Paredes, 2017) deben existir tres condiciones: (1) Que las normas pertenezcan a un mismo orden jurídico. (2) Que se encuentren revestidas de la misma validez. (3) Que sus consecuencias sean incompatibles. Una vez identificado las condiciones para determinar antinomias, se debe conocer los criterios o métodos de solución, lo que en base al razonamiento de (Puente, 2016) en función de un caso concreto en el que se determina algunas soluciones normativas, es pertinente que se parta solucionando la antinomia, lo que se traduce en la elección de la norma aplicable, enmarcando la preferencia de una y posponiendo la aplicación de otra, en base a la jerarquía, temporalidad, especialidad y competencia.

Una posición en cierto sentido contradictoria es la de (Atienza, 2016) quien refiere que las técnicas para la resolución de antinomias se reducen a dos criterios, el principio jerárquico y el cronológico. En cuanto al principio de competencia, se determina como una variante del principio jerárquico y en función del principio de especialidad, este no tiene otra función que la de limitar la operatividad del principio cronológico y el jerárquico. De esta manera, se verifica que el Art. 3.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha tomado en cuenta este fundamento dogmático para normar las reglas de resolución de antinomias.

Teoría del derecho constitucional metapositivo positivado

Esta teoría se determina en razón de la paradoja que existe al verificar que una norma constitucional se contravenga a sí misma (Paredes, 2019). Bajo lo dispuesto, el autor (Bachof, 2010) analiza si una norma constitucional podría ser inconstitucional, lo que llevaría a que carezca de obligatoriedad jurídica, en razón de la contradicción entre las disposiciones de un mismo cuerpo constitucional que se determina como un orden supremo. De tal manera, es importante que se recalque que en los Estados garantistas se pretenda servir a la protección de derechos fundamentales y efectivamente en este aspecto se presenta la naturaleza metapositiva, es así que, una norma que contravenga a dichos derechos como se ha referido anteriormente, no se determina como inconstitucional propiamente dicha, sino como una norma carente de obligatoriedad.

Interpretación sistémica

Como se puede evidenciar en el Art.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existen varios métodos de interpretación, lo que entraña que en los anales del derecho pueden surgir diferentes dilemas interpretativos, lo que en función de (Galarza, 2021) la argumentación sistémica expone una connotación especial por la cualidad general de coherencia racional e intangibilidad en la aplicación del derecho. Por tanto, en la existencia de dos argumentos sustantivos, la coherencia es un principio suplementario imperativo que entraña un argumento teleológico y deontológico porque efectivamente recurre a un conjunto o pluralidad normas y no solo a principios o insumos que se aprecien subjetivamente como relevantes.

MATERIALES Y MÉTODOS

La metodología que se aplica al presente documento científico se encausa en la aplicación de la interpretación sistemática de la norma, la cual se encuentra referida en el Art. 3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así también se aplicará el método para las reglas de solución de antinomias, normado en el numeral 1 ibidem. En virtud del primer método enunciado, se interpretará la norma constitucional a partir del contexto general del texto normativo, para entender la coexistencia, correspondencia y armonía entre las mismas, siendo estos los indicadores que llevarán a la solución de la problemática planteada. La cual refiere que cuando exista contradicción entre normas jurídicas, se debe aplicar la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior, en función de lo dispuesto se tomará en cuenta la teoría del derecho constitucional metapositivo positivado, que se puede entender como el derecho natural que se positiva en la Constitución.

Al respeto del derecho constitucional metapositivo positivado, se tomará en cuenta como directrices lo desarrollado por (Bachof, 2010) quien desarrolla que al analizar una norma constitucional puede ser inconstitucional lo que llevaría a que se carezca de obligatoriedad jurídica, por una contradicción de una disposición de la misma norma constitucional, lo que sirve de protección a los derechos fundamentales

que presentan una naturaleza metapositiva en su aplicación.

Para la interpretación sistemática se tomará en cuenta los siguientes insumos, para generar los resultados:

Constitución de la República del Ecuador:

Art. 9, 86.1, 427, 439, 11.2, 66.4

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 9, 11, 3-5, 77

De esta manera, estos son los insumos normativos que se presentarán en los resultados para su discusión, lo que orientará a las conclusiones pertinentes en la presente investigación, también se puede inferir de un plano descriptivo de la investigación, por cuanto

se está examinando y desentrañando la realidad jurídica en cuanto al principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales.

RESULTADOS

Respecto a los resultados de la investigación, se llevará a cabo los métodos de resolución de antinomias en base al derecho constitucional metapositivo positivado. También se aplicará como método el análisis sistemático de la norma, para lo cual se utilizará todos los insumos normativos que se han especificado en el apartado metodológico del presente documento, lo cual se determina de la siguiente manera:

Método aplicado:	Aplicación 1: Resolución de antinomias en base al derecho constitucional metapositivo positivado. Aplicación 2: Método sistemático		
Insumos normativos	Articulados	Aplicación 1	Aplicación 2
Constitución de la República del Ecuador	Art. 9: Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.	<p>El Art. 3.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere como reglas de resolución de antinomias, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Determinar una contradicción entre normas jurídicas. 2) Aplicación de norma competente. 3) Aplicación de norma jerárquica superior. 4) Aplicación de norma especial. 5) Aplicación de norma posterior. 	<p>El Art. 3.5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere que la interpretación sistémica se debe aplicar en función de los siguientes indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Interpretación del contexto general normativo. 2) Generar coexistencia, correspondencia y armonía entre todas las disposiciones.
		<p>De acuerdo a los numerales que se han determinado del análisis del método establecido en el Art.3.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se irá analizando el cumplimiento de cada uno.</p> <p>1.1) En cuanto al numeral uno, se determina como contradicción, lo dispuesto en la parte problemática, que refiere: En el Art. 86.1 refiere que cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución, mientras que el Art. 439 restringe que las acciones constitucionales pueden ser presentados por cualquier “ciudadano o ciudadana. De esta manera se verifica una posible contradicción que se intentará subsanar con este método de las reglas de resolución de antinomias.</p> <p>1.2) En cuanto a la aplicación de norma competente, que de acuerdo a (Peña, 2017) existen reglas que determinan la competencia de materia, en este caso, siendo que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, son las que regulan la materia constitucional, se verifica que si bien la norma suprema en el Art. 86.1 se hace mención a las garantías jurisdiccionales, el Art. 439 se refiere a las acciones constitucionales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 9, norma a tenor literal que: “Las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona”, mientras que el Art. 11, refiere que: “Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona”. Hace evidente que las garantías jurisdiccionales se determinan como acciones, por tanto, en los dos casos se puede realizar por cualquier persona o interpuesta persona.</p>	<p>1.1) El contexto general, en base al Art. 9 de la Constitución, plantea que las personas extranjeras tienen los mismos derechos que los ecuatorianos. De acuerdo al Art. 86 cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución. De acuerdo al Art. 427 y en función del derecho metapositivo positivado el Art. 439 de la Constitución carecería de aplicabilidad jurídica. En función del Art. 11.2 nadie puede ser discriminado por el nacimiento. Respecto del Art. 66, se debe garantizar a las personas el derecho a la igualdad formal, por tanto, todos somos igual ante la ley, independientemente de la condición migratoria. De acuerdo al Art. 9, 11 y 77, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, las acciones pueden presentarse por cualquier persona.</p> <p>1.2) En tal virtud para que exista armonía en base al método sistemático, las acciones constitucionales se pueden presentar por cualquier persona.</p>

Art. 86: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

Art. 427: Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezcan a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 439: Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

Art. 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de nacimiento, condición migratoria.

Art. 66: Se reconoce y garantiza a las personas:

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

1.3) En cuanto a la aplicación de la norma jerárquica superior, si bien la contradicción se determina en una misma norma constitucional, lleva a que se tome en cuenta los postulados del derecho constitucional metapositivo positivado, desarrollado por (Bachof, 2010), quien determinaba que los derechos fundamentales efectivamente están metapositivados y que cualquier disposición normativa constitucional que los afecte carecería de obligatoriedad jurídica, por tanto, la restricción dispuesta en el Art. 439 de la Constitución al plantear que las acciones, se pueden presentar por cualquier ciudadano o ciudadana, esto estaría contraviniendo el orden metapositivo porque el Art. 9 de la Constitución, norma que las personas extranjeras tienen los mismos derechos que los ecuatorianos, así también el Art. 11.2 ibidem, desarrolla que nadie puede ser discriminado por condiciones migratorias. Por tanto, el Art. 439 de la Constitución carecería de obligatoriedad jurídica.

1.4) Respecto de la aplicación de norma especial, es importante referirse al Art. 4 del Código Civil, que reconoce a las normas orgánicas como especiales, esta contradicción se debería subsanar en base a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que como ya se verificó en los análisis anteriores en base al Art. 9 y 11, las garantías jurisdiccionales o acciones se pueden presentar por cualquier persona.

Ley Orgánica
de Garantías
Jurisdiccionales
y Control
Constitucional

Art. 9: Las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:
a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado.

Art. 11: Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Art.77: La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona individual o colectivamente.

DISCUSIÓN

De acuerdo al análisis dispuesto, se puede evidenciar posiciones contrapuestas que expone un gran jurista a nivel nacional, haciendo referencia a (Quintana, 2020), quien refiere como un error del constituyente lo referido en el Art. 439 de la Constitución, lo cual es subsanado por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referir que las acciones constitucionales se proponen por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, que se le han vulnerado o amenazado sus derechos constitucionales, delimitando como víctimas directas o indirectas a las personas afectadas que puedan demostrar el daño, definiendo este último término como, la consecuencia o afectación que la violación de un derecho produce, generando la posibilidad de que terceros estén facultados para proponer estas acciones constitucionales.

Así también (Quintana, 2020), refiere una posición contrapuesta a la establecida y que fue referida por otro gran jurista ecuatoriano como lo

es Salím Zaidan, quien refiere que la Constitución desarrolla una legitimación activa de acción popular, lo cual lleva a que cualquier persona pueda proponer acciones sin que tenga la obligación de acreditar su situación de víctima, pero la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no, porque combina la legitimación activa subjetiva o personal, en el que cada titular del derecho puede exigirlo, y una acción legitimación colectiva restringida, efectivamente para comunidades y pueblos, por tanto, el autor reconoce que la norma no podría ser aplicada.

Ahora inferir sobre derechos metapositivos positivados, lleva a reconocer ese fundamento propio de los mismos que se determina en cuanto a la dignidad y la justicia, como valores esenciales. Sobre la justicia, muchos autores como Kelsen han reconocido que tiene una definición indeterminada, mientras que otros si bien la definen, reconocen que existen diversas concepciones sobre esta. Al respecto (Nino, 2020), citando a Jhon Rawls, quien caracteriza el concepto de justicia al referirlo como el

balance pertinente entre pretensiones competitivas y principios que configuran derechos y obligaciones que enmarcan una abstracción apropiada de una ventaja social. De esta manera, se adecúa a la realidad del presente documento, al ser que la justicia se sustenta en base al derecho metapositivo positivado por los principios que desarrollan en cuanto a una eventual contradicción de la norma constitucional.

CONCLUSIONES

Se determina como contradicción, lo dispuesto en la parte problemática, que refiere: En el Art. 86.1 se indica que cualquier persona puede proponer acciones previstas en la Constitución, mientras que el Art. 439 restringe que las acciones constitucionales pueden ser presentados por cualquier “ciudadano o ciudadana. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en el Art. 9, norma a tenor literal que: “Las acciones para hacer efectiva las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona”, mientras que el Art. 11, refiere que: “Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona”. Hace evidente que las garantías jurisdiccionales se determinan como acciones, por tanto, en los dos casos se puede realizar por cualquier persona o interpuesta persona.

En cuanto a la aplicación de la norma jerárquica superior, si bien la contradicción se determina en una misma norma constitucional, lleva a que se tome en cuenta los postulados del derecho constitucional metapositivo positivado, desarrollado por (Bachof, 2010), quien determinaba que los derechos fundamentales efectivamente están metapositivados y que cualquier disposición normativa constitucional que los afecte carecería de obligatoriedad jurídica, por tanto, la restricción dispuesta en el Art. 439 de la Constitución al plantear que las acciones, se pueden presentar por cualquier ciudadano o ciudadana, esto estaría contraviniendo el orden metapositivo porque el Art. 9 de la Constitución establece que las personas extranjeras tienen los mismos derechos que los ecuatorianos, así también el Art. 11.2 *ibidem*, norma que nadie puede ser discriminado por condiciones migratorias. Por tanto, el Art. 439 de la Constitución carecería de obligatoriedad jurídica en cuanto a su aplicabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Atienza, M. (2016). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Departamento de Filosofía Del Derecho*, 67(noviembre), 113–134.

Bachof, O. (2010). *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*

Clérico, L. (2017). Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no-discriminación, la no-dominación y la redistribución y el reconocimiento. *Revista Direito GV*, 9(1), 115–170. <https://doi.org/10.1590/s1808-24322013000100006>

Emilio, V., & Paredes, A. (2017). *Métodos de interpretación jurídica*. 33–58.

Galarza, C. (2021). El modelo de MacCormick como esquema de motivación para la aplicación de los estándares de la CIDH en la fijación de la prisión preventiva. *Ciencia Unemi*, 14(37), 1–14. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol14iss37.2021pp1-14p>

Nino, S. (2020). Justicia. *Convención de Ciencias Política*.

Paredes, F. I. P. (2019). Justicia constitucional y democracia: Sello de constitucionalidad en el control preventivo obligatorio (Tribunal Constitucional). *Revista de Derecho*, 24(1), 165–172. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502011000100009>

Peña, A. (2017). Sobre las normas de competencia: Algunas observaciones a las tesis de Jordi Ferrer. *Dialnet*.

Prieto Sanchís, L. (1995). Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial. *Revista Del Centro de Estudios Constitucionales*, 22, 9–57.

Puente, M. (2016). *El Neoconstitucionalismo: Corriente Doctrinal Impulsora Del Activismo Judicial ?*

Rodrigo, B. (2016). Principio de igualdad y Derecho Privado. **Dialnet.**

Sánchez, M. (2020). El Principio De Igualdad. In *Derecho Penal Constitucional*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv13qfww7.10>

Base Legal

Constitución de la República del Ecuador,

Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *Registro Oficial Suplemento 52* de 22 de octubre de 2009

Código Civil Ecuatoriano, *Registro Oficial Suplemento 46, Códificación No. 2005-010* de 24 de junio de 2005